



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2012.
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito signado por Jorge Mendoza Ruiz, delegado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 009409. Conste.

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito del delegado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, cuya personalidad tiene reconocida en autos; y a efecto de proveer respecto del trámite del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el cinco de diciembre de dos mil doce, con los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.**- Se declara la invalidez del acuerdo legislativo número 1457-LIX-12, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expuesto en el considerando octavo de este fallo”.

Segundo. En el considerando octavo quedaron precisados los efectos de la sentencia en los términos siguientes:

“En ese sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el Magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y,

que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido este Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto. --- El dictamen impugnado invierte la carga de la prueba, ya que es al Congreso Local al que correspondía demostrar la idoneidad o no del Magistrado sujeto a evaluación, mientras que el dictamen está construido bajo la premisa de que ni el Supremo Tribunal de Justicia ni el Magistrado José Félix Padilla Lozano acreditaron que su desempeño haya sido apegado a los principios de eficiencia, probidad, honorabilidad, honestidad invulnerable, buena fama, ética probada y profesionalismo, dada la ineficacia de las pruebas que aportaron para tal efecto. --- Lo anterior, porque como se indicó previamente, para llevar a cabo la ratificación o no de Magistrados, no es suficiente la emisión de un dictamen sino que la evaluación debe quedar plasmada por escrito, precisando de manera debidamente fundada y motivada, dando razones sustantivas, objetivas y razonables respecto de la determinación tomada, ya sea en un sentido o en otro, pues la ratificación tiene una trascendencia institucional superior a un mero acto de relación intergubernamental al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional; además, los órganos competentes para emitir los dictámenes, deben cumplir con las garantías de fundamentación y motivación de una manera reforzada, es decir, que de ellas se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable, y no meramente formal de la normatividad aplicable. --- Por lo anterior, al resultar violatorio del artículo 116, fracción III, de la Constitución General, lo procedente es declarar la invalidez del acuerdo legislativo número 1457-LIX-12, aprobado en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso Local celebrada el siete de mayo de dos mil doce, a través del cual resolvió no ratificar a José Félix Padilla Lozano en su cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; asimismo se requiere al citado órgano Legislativo para que emita un nuevo acuerdo en el que, acatando los lineamientos del presente fallo, proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de dicho funcionario. --- La anterior decisión deberá hacerla del conocimiento de este Alto Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la emisión de los acuerdos que emita en acatamiento del presente fallo”.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por oficio 325/2013 entregado el veintinueve de enero de dos mil trece, en el domicilio que para tal efecto designó en autos, de conformidad con

✓



la constancia de notificación que obra a foja quinientos sesenta y nueve del expediente principal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tercero. De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la sentencia de cinco de diciembre de dos mil doce, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 45/2012, quedó vinculado a emitir un nuevo acuerdo en el que proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado de José Félix Padilla Lozano, haciéndolo del conocimiento de este Alto Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la emisión de los acuerdos que emita.

En relación con lo anterior, dicha autoridad no ha informado a este Alto Tribunal respecto de los actos que haya emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada en ese asunto; y con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo solicita el delegado del Poder Judicial actor, **requiérase al Congreso del Estado de Jalisco**, para que en el **plazo de cinco días hábiles**, informe de los actos que haya emitido y, en su caso, remita copia certificada de las constancias relativas; apercibido de que si no cumple, se procederá en términos del mencionado párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria.

Notifíquese por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.